



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 140

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y se adicionan derechos, prerrogativas y estímulos a los colombianos que hayan prestado el servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los literales a), b), d), e) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, quedarán así:

“**Artículo 40.** *Al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier **Rama del Poder Público**, el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley;

b) A los bachilleres que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 del Sisbén que sean admitidos en Universidades e Instituciones que impartan educación superior conforme a las Leyes 30 de 1992 y 1188 de 2008, se les hará un descuento equivalente al 20% del valor de la matrícula durante el pregrado, para los niveles de técnico profesional, tecnológico y profesional; sin embargo, las instituciones educativas pueden excluir de este beneficio a quienes no cumplan con las competencias y las características específicas de calidad del respectivo programa académico.

En caso de ser admitido a una escuela de formación de las Fuerzas Armadas, la beca será del 50%, y de ser admitido a una universidad privada el beneficio será del 10% de la matrícula.

Parágrafo 1°. Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad o institución que imparta

educación superior conforme a la ley, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre **o año académico** siguiente al licenciamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno reglamentará las causales de exclusión de este beneficio.

d) A los bachilleres que hayan prestado el servicio militar obligatorio y se inscriban para ser admitidos en las Escuelas de Formación de Oficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, Suboficiales de las Fuerzas Militares y Escuelas de Formación de Patrulleros de la Policía Nacional se les reconocerá un puntaje del 10% adicional del requerido para ingresar a la Escuela; sin perjuicio de que puedan ser becados cuando se haya distinguido por sus cualidades militares;

e) El Gobierno dará prioridad a los reservistas de primera clase en los programas gubernamentales, donde se asigne subsidio para vivienda o vivienda de carácter social.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 40 de la Ley 48 de 1993 los literales i), j), los cuales quedarán así:

“i) Se les reconocerá en los concursos de méritos para el ingreso a cargos de carrera administrativa como experiencia específica o relacionada el tiempo de servicio militar para efectos de equivalencias, y se les sumará un número de puntos adicionales equivalentes a 10.00 por concepto de aptitudes y competencias básicas a quienes acrediten su calidad de reservistas de primera clase;

“j) Las compañías de seguridad y vigilancia, resguardos de rentas o similares, solo podrán contratar para labores de vigilancia a los reservistas de primera clase”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reclutamiento obligatorio de ciudadanos para que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas de una Nación se denomina la conscripción. De acuerdo con un documento de la Fundación Seguridad&Democracia titulado “El Servicio Militar en Colombia” del año 2004, se establece que esta práctica en Colombia data de la guerra de la Independencia. Tanto la Constitución de 1886 como la de 1991 lo consagraron como un deber. La Carta Política estipula, en su artículo 216 que “todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. El mismo artículo señala que “la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

Actualmente la Ley 48 de 1993 reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. Esta ley consagra una serie de exenciones que no han sido ajenas a las críticas por las inequidades e inconsistencias en la prestación de este servicio.

Ha habido una serie de iniciativas encaminadas a eliminar o limitar el servicio militar obligatorio, entre ellas vale destacar la Ley 796 de 2003 por la cual se convocaba un referendo y se sometía a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional propuesta por el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez que inclusive la eliminación del servicio militar obligatorio fue admitida inicialmente como una de las preguntas del Referendo.

La exposición de motivos de la Ley 796 se sustentaba en que: “El Gobierno Nacional no alberga duda alguna respecto a la necesidad que el país tiene de unas Fuerzas Armadas suficientes, competentes, profesionales y plenamente convencidas de su alta misión y de sus obligaciones primarias para con la sociedad. Por eso propone su profesionalización total, lo que vale tanto como suprimir el servicio militar, fuente de tantas desigualdades, iniquidades y corruptelas. Desde luego que un propósito tan bien definido como resuelto no podrá conseguirse en su totalidad de la noche a la mañana, aunque los primeros pasos habrán de darse de inmediato. Para el año 2005, Colombia tendrá, en todos sus aspectos, las fuerzas armadas que requiere.

Pero no significa lo que antecede que los jóvenes colombianos queden marginados de sus obligaciones para con la Patria y para con sus conciudadanos. Por ello el servicio militar se sustituirá por uno de naturaleza social, mucho más productivo desde el punto de vista comunitario, y sin duda más apasionante y bien recibido por los jóvenes que se asoman a la edad en que asumen la plenitud de sus deberes y de sus derechos. En esas nuevas empresas que se propondrán al talento y a la voluntad de los jóvenes colombianos, deberá quedar un espacio para su instrucción en materias básicas de defensa, seguridad democrática y convivencia pacífica. Todos los colombianos tienen que hacer votos para que cuando esté plenamente establecido el servicio social obligatorio, la violencia que hoy aflige a la Patria sea apenas un mal recuerdo del pasado. Por donde ese servicio social tendrá que complementarse con la instrucción básica que les permita a los ciudadanos del futuro asumir a plena conciencia sus responsabilidades cívicas y entender la importancia fundamental que para edificar una

sociedad productiva y justa tienen estos temas de la defensa, la seguridad democrática y la convivencia pacífica”.

Por ende considero que este tema es de la mayor relevancia, entre otras por el recrudecimiento del conflicto armado interno generado por la ofensiva emprendida por la Fuerza Pública contra los grupos armados ilegales, lo que implica que necesariamente habrá una mayor cuota de sacrificio en términos de vidas humanas.

El servicio militar obligatorio en el contorno internacional

Retomando el estudio realizado por la Fundación Colombiana Seguridad&Democracia titulado “El Servicio Militar en Colombia” del año 2004, prácticamente todas las democracias occidentales han abolido o están en proceso de abolir la conscripción y han dado o están dando el paso hacia una fuerza profesional y voluntaria. Estados Unidos, en 1973, y el Reino Unido, en 1960, eliminaron el servicio militar obligatorio. Lo mismo ha hecho países como Holanda, Bélgica, Italia, España, Portugal, los cuales han eliminado o están en proceso de eliminar la conscripción. Inclusive Francia, cuna de la conscripción moderna, eliminó el servicio militar desde 1997.

Actualmente, de los países de Europa Occidental solo los países nórdicos, Alemania, Italia y Portugal mantienen el servicio militar obligatorio, pero los conscriptos representan un porcentaje cada vez menor del total de soldados. En Italia, por ejemplo, los conscriptos componen menos del 10% del pie de fuerza del Ejército. La percepción generalizada es que la conscripción tiene sus días contados.

Por el contrario, casi todos los países de Europa Oriental, que pertenecían al antiguo Pacto de Varsovia mantienen la conscripción, incluida, por supuesto, Rusia. Igualmente la han mantenido Turquía y Grecia.

De otra parte, casi todos los países de América Latina y la mayoría de los países en desarrollo continúan aplicando la conscripción. Entre nuestros vecinos solo Argentina y Uruguay la eliminaron, mientras que en Centroamérica solo la eliminó Nicaragua a través de una reforma constitucional. El Salvador lo eliminó como parte del acuerdo de paz con el FMLN pero fue reinstituído, y actualmente tiene unos 4.000 conscriptos de un total de 14.000 soldados.

Israel merece un capítulo aparte, pues ha implementado, desde que fue proclamado el Estado hebreo en 1948, un programa de conscripción sin parangón en cualquier parte del mundo. Todos los ciudadanos israelíes mayores de 18 años (incluidas las mujeres) prestan su servicio en las Fuerzas de Defensa Israelíes. La única exención es para los judíos ortodoxos que asisten al seminario judío o Yeshiva. Los hombres permanecen en servicio activo tres años y las mujeres dos. Luego deben permanecer en una unidad de reserva hasta que cumplan 50 años de edad, y durante este tiempo deben regresar al servicio activo al menos un mes de cada año. De hecho, se suele afirmar que todo ciudadano israelí es un soldado con once meses de vacaciones al año. Quienes de alguna u otra manera evaden la obligación de servir en las Fuerzas Armadas enfrentan no solo las sanciones de carácter legal, sino también el escarnio público. Así, el servicio militar en Israel se ha convertido en la

principal herramienta de integración social y consolidación de la ciudadanía.

En definitiva, cada país decide si emplea o no la conscripción dependiendo de las condiciones de seguridad, socioeconómicas y políticas. Es evidente que tanto el servicio obligatorio como la profesionalización tienen ventajas y desventajas. Ninguno de estos mecanismos es inherentemente superior al otro y su conveniencia debe ser analizada teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada Nación.

Conscripción versus fuerza voluntaria

Todos los ejércitos modernos, al enfrentar la necesidad de suplir sus requerimientos de pie de fuerza, se han planteado el dilema entre el uso de la conscripción y el reclutamiento voluntario o profesionalización de la fuerza. Ambos esquemas presentan tanto ventajas como desventajas, las cuales están determinadas, en buena parte, por las características en las que la conscripción se implementa, así como por las disponibilidades presupuestales y por el nivel tecnológico de cada Ejército.

Por ejemplo, si lo que una Nación necesita es un elevado número de efectivos, en un contexto de poco desarrollo tecnológico, probablemente sea necesario configurar un ejército mayoritariamente conscripto. Si, por el contrario, las necesidades de pie de fuerza son menores y el nivel de tecnología empleado es alto, un Ejército probablemente privilegie la profesionalización de su tropa. Este sería el caso de la mayoría de los ejércitos europeos e inclusive del estadounidense.

Por lo general, se puede decir que un Ejército profesional tiene un pie de fuerza más capacitado y mejor entrenado, debido a que sus efectivos permanecen más tiempo en la fuerza que los conscriptos. Esto, además, reduce los costos de entrenamiento, pues los nuevos reclutas que ingresan anualmente bajo un sistema de conscripción deben ser entrenados y formados partiendo de cero. Un ejército profesional, en cambio, lograría un acervo de conocimiento y experiencia, siempre y cuando sus miembros permanezcan por un tiempo relativamente largo en el servicio activo.

El problema radica en que, bajo un esquema de fuerza profesional y voluntaria, las condiciones del mercado laboral definen si los militares deciden quedarse o salirse. Si, en promedio, los salarios del sector civil son superiores a los que las Fuerzas Militares pagan, será muy difícil retener a los soldados, pues estos irán en busca de mejores condiciones económicas. Si, por el contrario, el mercado laboral pasa por un mal momento, resultará más atractivo ingresar a (o permanecer en) las Fuerzas Armadas.

Esto no significa que el nivel salarial sea la única consideración a la hora de escoger profesión. Es claro que la vocación, el patriotismo y la preferencia por actividades riesgosas sin duda pueden jugar un papel a la hora de elegir la profesión de las armas. Pero probablemente la remuneración y la estabilidad laboral jueguen un papel preponderante en tal decisión.

Aun así, se podría argumentar que la motivación y dedicación de los soldados profesionales es mayor que la de los conscriptos, pues escogieron libremente ingresar al ejército y reciben un salario por su trabajo, mientras que los conscriptos son obligatoriamente

reclutados y no reciben más que alimentación y alojamiento.

Es importante tener en cuenta que el servicio militar obligatorio representa un impuesto implícito para los que lo prestan, pues estos se ven obligados a trabajar por un sueldo considerablemente inferior al que devengarían en el sector civil. El costo de oportunidad –y por ende el impuesto– es mayor mientras más alto sea el nivel de capacitación de la persona que presta el servicio.

En definitiva, no se puede hacer un juicio a priori al servicio militar obligatorio. Tal como lo señala Anna Leander, quien adelantó un estudio sobre este mecanismo en los países escandinavos “es imposible hacer juicios generales sobre los costos relativos de la conscripción y sus alternativas. Estos dependen del tipo de conscripción que se practica, cuántos son reclutados, y en qué condiciones en relación con las alternativas disponibles”. Anna Leander, “Disenchanted Conscription: A Military Recruitment System in Need of Justification”

Por lo tanto, quienes pretenden abolir la conscripción por sus supuestas ineficiencias, deben tener en cuenta que tanto esta como la profesionalización de la tropa tiene sus bemoles. “En general, el servicio militar obligatorio puede ser adaptado a las necesidades de las Fuerzas Armadas y, por consiguiente, no puede ser descalificado según criterios técnicos o económicos”. 2. La discusión es, por ende, eminentemente política.

Esta discusión es particularmente importante en aquellos países que enfrentan graves amenazas y desafíos a su seguridad. En estos casos se debe examinar con sumo cuidado la forma en la que la sociedad enfrenta estos retos. La realidad es que mientras perdure en Colombia el conflicto armado y los requerimientos de pie de fuerza sigan siendo considerables, resultará imposible eliminar el servicio militar obligatorio. Más aún, por cuestiones de elemental justicia y para garantizar que las cargas sean equitativamente asumidas por la sociedad, la conscripción debe mantenerse. Más adelante, una vez se supere el conflicto armado, se podrá debatir si se debe mantener o no la conscripción en Colombia.

Sin embargo, lo que sí resulta impostergable es reformar profundamente algunos aspectos del servicio militar en Colombia. El actual sistema está atiborrado de graves inequidades y ambigüedades que deben ser corregidas para de esta manera garantizar su legitimidad y ecuanimidad.

La complejidad de la profesionalización

En Colombia la figura del soldado voluntario surgió en el Gobierno del Presidente César Gaviria (1994-1998) que consiste en que luego de prestar su servicio obligatorio, el conscripto decidía libremente quedarse en las filas y recibía a cambio una bonificación equivalente a 1.6 salarios mínimos. Estos soldados adquirirían más experiencia, más motivación y un mayor nivel de compromiso.

Posteriormente, mediante Decreto 1793 de 2000 el Presidente Andrés Pastrana profundizó y complementó este incipiente proceso de profesionalización al promulgar el Estatuto del Soldado Profesional, que estableció bases firmes en cuanto a su formación, entrenamiento, seguridad social, entre otros aspectos. Además, aumentó el número de soldados

profesionales de unos 20.000 al comenzar su Gobierno a cerca de 56.000 al final del mismo. Este proceso de profesionalización de parte de la tropa ha continuado durante el actual gobierno de Álvaro Uribe.

Pastrana adelantó lo que se conoció como el Plan 10.000 en el que ese número de soldados bachilleres conscriptos era reemplazado cada año por igual cantidad de soldados profesionales. El argumento, válido desde el punto de la efectividad militar, era que los profesionales eran mucho más efectivos que los bachilleres, quienes ni siquiera pueden ser enviados a combatir.

Aunque la profesionalización, ha representado una mejora en términos de capacidad de combate, ha profundizado la situación de inequidad, pues en el Ejército se incrementa el porcentaje de aquellas personas que están dispuestas a vincularse como soldados profesionales y pertenecen a estratos socioeconómicos bajos, mientras disminuye aceleradamente la proporción de jóvenes de estratos medios y altos.

Así, la composición del Ejército colombiano tras la profesionalización es una fuerza de combate más capaz pero más inequitativa. Se reemplazaron 30.000 bachilleres por 30.000 muchachos que en general no han tenido oportunidades educativas ni laborales. Por ello resulta fundamental complementar la profesionalización con medidas que garanticen que todos los segmentos de la sociedad aporten de manera equitativa al esfuerzo militar de la Nación. Esto implica, necesariamente, fortalecer los incentivos para que los jóvenes ingresen a las Fuerzas Armadas y en retribución mejoren una vez culminado exitosamente su servicio su nivel educativo y laboral.

Fortalecimiento de los incentivos

Por ende, el proyecto pretende adicionar el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 beneficios a los ya vigentes, por ende, el colombiano que al terminar la prestación del servicio militar obligatorio tendría entre otros, los siguientes beneficios adicionales:

Bachilleres que hayan prestado el servicio militar obligatorio y que pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 del Sisbén que sean admitidos en Universidades e Instituciones que impartan educación superior conforme a las Leyes 30 de 1992 y 1188 de 2008, se les hará un descuento equivalente al 30% del valor de la matrícula durante el pregrado, para los niveles de técnico profesional, tecnológico y profesional; sin embargo, las instituciones educativas pueden excluir de este beneficio a quienes no cumplan con las competencias y las características específicas de calidad del respectivo programa académico.

En caso de ser admitido a una escuela de formación de las Fuerzas Armadas, la beca será del 100%, y de ser admitido a una universidad privada el beneficio será del 20% de la matrícula.

A los bachilleres que hayan prestado el servicio militar obligatorio y se inscriban para ser admitidos en las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se les reconocerá un puntaje del 10% adicional del requerido para ingresar a la Escuela; sin perjuicio de que puedan ser becados cuando se haya distinguido por sus cualidades militares.

El Gobierno deberá dar prioridad a los reservistas de primera clase en los programas gubernamentales, donde se asigne subsidio para vivienda o vivienda de carácter social.

Las entidades o empresas oficiales, compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, solo podrán contratar para labores de vigilancia a los reservistas de primera clase.

Se les reconocerá en los concursos de méritos para el ingreso a cargos de carrera administrativa como experiencia específica o relacionada el tiempo de servicio militar para efectos de equivalencias, y se les sumará un número de puntos adicionales equivalentes a 10.00 por concepto de aptitudes y competencias básicas a quienes acrediten su calidad de reservistas de primera clase.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes de marzo del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 231, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 231 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y se adicionan derechos, prerrogativas y estímulos a los colombianos que hayan prestado el servicio militar obligatorio, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO

por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2011

Doctora

DAYRA DE JESÚS GALVIS

Presidenta

Comisión Quinta

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado**, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones”.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, radicada en la Secretaría General de esta Corporación.

La exposición de motivos se divide en dos partes: en la primera nos da una breve ilustración sobre el aspecto sustancial del proyecto y en la segunda parte nos explica la conveniencia de la reforma planteada.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por dos (2) artículos, los cuales pretenden:

Primero, en la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 se establece la aplicación del Comparendo Ambiental como forma de sanción, y esta iniciativa pretende incluir un inciso al artículo 1° de dicha ley a fin de dignificar la actividad de los recicladores o recuperadores ambientales, excluyendo

el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando en su plenitud el derecho constitucional al trabajo.

Segundo, plantea una inclusión al artículo 8° de la Ley 1259 de 2008 donde propone que las alcaldías y concejos municipales dentro de la reglamentación que deben expedir por mandato de dicha ley estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como promover e incentivar las asociaciones dentro de los recuperadores ambientales.

Además plantea que la mesa de reciclaje por lo menos una vez cada seis meses se reúna con el fin de evaluar los efectos y el comportamiento de la instauración del Comparendo Ambiental

3. Justificación

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se hizo alusión a los derechos de los colombianos y exclusivamente al “trabajo” que dignifica al ser humano en toda su extensión, siendo uno de los fines o pretensiones esenciales de un Estado social de Derecho como el nuestro, donde se instituyó que se debe garantizar y proteger, tal y como lo dispone la Constitución Política:

“Artículo 2° C. P.: *Son fines esenciales la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo del Estado: servir a la comunidad, promover*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 25 C. P.: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Bajo estos parámetros, resulta evidente la respuesta del Estado frente a una población minoritaria –flotante o vulnerable– la cual dedica sus esfuerzos no en vano, a realizar un trabajo como es el reciclaje contribuyendo a la sostenibilidad del planeta y, por cuenta de esta labor resultarían afectados con la imposición de un comparendo sancionatorio, como respuesta a esta actividad lícita. Entonces lo que se pretende con este proyecto, es adicionar el numeral 1 de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de dignificar la labor de los recuperadores ambientales y exceptuarlos de esa facultad sancionatoria que imprime la imposición de un comparendo cuando se trate de este tipo de población, que resulta contrario a lo dispuesto en la Carta Política donde se resalta,

como uno de los fines del Estado, la protección al trabajo como respuesta a la supervivencia de muchas familias colombianas.

Adicionalmente, se advierte que de permitir que esa facultad sancionatoria se extienda a la comunidad dedicada a la actividad reciclaje, se estaría actuando en contravía de lo previsto por la Corte Constitucional en la C-793 de 2003, por medio de la cual declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 6°, 14 y 15 de la Ley 1259 de 2008. En el sentido que si bien se autoriza la citada actividad no resultaría viable afectar a esta población con una sanción cuando realmente se hallan contribuyendo con la sostenibilidad del planeta.

Es claro que usar de manera arbitraria la potestad sancionatoria incluida en la ley que se adiciona, frente a los recuperadores ambientales contribuiría a la desigualdad social, disminuiría el desarrollo de sus aptitudes laborales, limitaría los derechos y oportunidades que ellos encuentran en su profesión en detrimento de nuestro medio ambiente.

En la adición propuesta en el artículo 2° del proyecto de ley, se pretende que en los actos administrativos expedidos por las alcaldías y concejos municipales según mandato de la Ley 1259 de 2008, se estimule a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de apoyar la reglamentación que compete a las entidades territoriales, remitió el 20 de febrero de 2009 a la Federación Nacional de Municipios algunas recomendaciones, las cuales pueden ser acogidas por el respectivo Concejo y Alcalde Municipal o distrital, en ejercicio de sus competencias autónomas y en cumplimiento de la Ley 1259 de 2008.

1. Los Alcaldes municipales o distritales.

a) Determinarán la autoridad encargada de adelantar el procedimiento e imponer la sanción correspondiente al Comparendo Ambiental. La competencia para la imposición del comparendo está asignada directamente por la Ley 1259 en los agentes de Policía Nacional, agentes de tránsito, inspectores de policía y corregidores;

b) Ordenarán la impresión del formato del Comparendo Ambiental conforme al decreto reglamentario del orden nacional y su distribución entre las autoridades encargadas de su imposición;

c) Constituirán un fondo o una cuenta especial con el recaudo del Comparendo Ambiental, con destinación específica para los programas establecidos en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008;

d) Destinarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental. En caso de requerirse, deberá presentar la iniciativa de acuerdo para la destinación presupuestal o su adición correspondiente;

e) Determinarán la cuenta bancaria en la cual deberán ser consignadas las multas correspondientes a las sanciones por las infracciones;

f) Crearán, en cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, el Registro Municipal o Distrital de Infractores.

2. Los Concejos adoptarán por acuerdo:

a) El procedimiento tanto para la imposición del Comparendo Ambiental como para la imposición de la sanción;

b) La fecha a partir de la cual entra en vigencia el Comparendo Ambiental en el respectivo municipio o distrito;

c) Las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones codificadas en el decreto reglamentario del orden nacional;

d) Las entidades educativas del respectivo municipio o distrito, encargadas de ejecutar las sanciones pedagógicas de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008 y las condiciones generales de tales cursos pedagógicos;

e) La aprobación de los recursos necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental a iniciativa del alcalde.

4. Marco constitucional y legal

Proyecto de ley ordinaria, reformativa de la Ley 1259 de 2008, donde se adicionan el inciso 2° artículo 1° (objeto) e inciso 2° del artículo 8°, por iniciativa parlamentaria, conforme a las facultades previstas en los artículos 150 y siguientes de la Constitución Política; además y con fundamento en los artículos 2° y 25 ibidem.

5. Proposición

Por las razones expuestas, los suscritos ponentes presentamos **ponencia favorable**, sin modificaciones al articulado aprobado en primer debate, y en consecuencia solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar el segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, *por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”*.

Honorables Senadores *Emilio Sierra Grajales*, Ponente Coordinador; *Maritza Martínez Aristizábal*, *Félix José Valera Ibáñez*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO

por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

Artículo 2°. Adiciónense los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Emilio Sierra Grajales, Ponente Coordinador;
Maritza Martínez Aristizábal, *Félix José Valera Ibáñez*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Jueves, 31 de marzo de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 231 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y se adicionan derechos, prerrogativas y estímulos a los colombianos que hayan prestado el servicio militar obligatorio 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones 5

